

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WENDY DE JESUS MOSQUERA GAMBOA, previo los trámites del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA por las siguientes sumas de dinero:

- $1^{\circ}$  Por la suma \$53.067.511,99 correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré  $N^{\circ}$  05700477100056094.
- 2º Por valor de los intereses de mora liquidados a la tasa del 19.93% E.A., sobre el saldo insoluto del numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudo.
- 3°Por la suma **\$2.611.336,88** correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020.
- 4º Por valor de los intereses de mora liquidados a la tasa del 19.93% E.A., sobre el saldo insoluto del numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudo.
- 5° Por la suma \$4.541.038,23 correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A. desde el 30 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

#### SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo

del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) *2020-533* 

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 Hoy

09 de octubre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Juzgado Quince Civil

Municipal

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

# NOTIFÍQUESE.

### JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-533

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0.55 Hoy 09 de octubre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

#### Firmado Por:

### JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f85cc8145135ffc2ebaabf3ebf857734c618b80cd82585c9536af4a2db7e0fdf Documento generado en 07/10/2020 08:43:27 p.m.